REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180031000
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jessica Andrea Gómez Arango y otros.
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Jessica Andrea Gómez Arango, Evelyn Andrea Moreno Gómez, Pedro Antonio Gómez Olmos y Rubén Antonio Gómez Arango, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones causadas con arma de fuego por parte de miembros de la Institución demandada a la señora Jessica Andrea Gómez Arango.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1 *Que se declare a los demandados LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones causadas por arma de fuego a la señora JESSICA ANDREA GÓMEZ ARANGO el 03 de septiembre de 2016.*

1.2 *Que como consecuencia de la anterior declaración y de los principios de verdad, justicia y reparación, así como de las normas sustanciales aplicables, se ordene a las Entidades accionadas a pagar a cada uno de los demandantes, a título de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, la suma equivalente a 140 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de daños morales en favor de los actores de conformidad con el acápite estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera:*

1. *Daño moral estimado para JESSICA ANDREA GÓMEZ ARANGO, la cantidad de 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Víctima directa).*

2. *Daño moral estimado para EVELYN ANDREA MORENO GÓMEZ, la cantidad de 30 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Hija de la víctima directa).*

3. *Daño moral estimado para PEDRO ANTONIO GÓMEZ OLMOS, la cantidad de 30 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Padre de la víctima directa).*

4. *Daño moral estimado para RUBEN ANTONIO GÓMEZ ARANGO, la cantidad de 30 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Hermano de la víctima directa).*

Total daños morales: 140 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

1.2 *Que se condene a las Entidades demandadas a pagar en favor JESSICA ANDREA GÓMEZ ARANGO la suma equivalente a $$441.217.200 a título de daño material, teniendo en cuenta que es la víctima directa.*

1.3 *Que se condene a las Entidades demandadas a pagar en favor JESSICA ANDREA GÓMEZ ARANGO la suma equivalente a 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como indemnización a título de daño a la salud, lo cual incluye variación a las condiciones de existencia y afectación a la vida de relación, esta indemnización se pretende de que quedo afectado en su salud e integridad física.*

1.4 *Que se ordene al demandado a dar aplicación de lo contemplado en el artículo 192 del C.P.C.A.*
(…)

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente (se transcribe literalmente con los errores ortográficos que contiene):

"2.1. HECHOS ANTERIORES AL SUCESO OBJETO DE LA DEMANDA

2.1.1. *La familia de JESSICA ANDREA GÓMEZ ARANGO antes de presentarse el suceso, era una persona con buena salud, trabajadora, responsable económicamente con su hija EVELYN ANDREA MORENO GÓMEZ y con sus familiares PEDRO ANTONIO GÓMEZ OLMOS y RUBEN ANTONIO GÓMEZ ARANGO. Constituyendo una familia muy unida basada en los deberes sociales que forjan a las mismas como célula fundamental de la Sociedad.*

2.2 HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA

2.2.1. *El 03 de septiembre de 2016 JESSICA ANDREA GÓMEZ ARANGO se encontraba jugando microfútbol en el lugar conocido como el Jardín en Ibagué, cuando escuchó gritos y fue a mirar que pasaba y la policía estaba capturando un menor de edad por no dejarse revisar el IMEI del celular.*

2.2.2. *Los policías toman abuso de su autoridad y golpean al menor y sus familiares con sus bolillos, en vista de este acto la comunidad intervino a defender al menor y es allí cuando el policía comienza a disparar con su arma de dotación.*

2.2.3. *JESSICA ANDREA GÓMEZ ARANGO quien estaba viendo lo que sucedía, toma de la mano a su hija quien tenía 6 años y salen corriendo con el fin de ponerse a salvo.*

2.2.4. *Mientras corría siente que algo golpea su brazo y pensó que era una piedra, cuando ve que una quemadura gracias al impacto de bala por cuenta del uniformado.*

2.2.5. *Los policías al ver que JESSICA ANDREA GÓMEZ ARANGO había sido víctima de uno de los tantos disparos propinados por ellos, se van asustados sin prestar ninguna clase de ayuda o acercamiento a un centro de salud, mientras que miembros de la comunidad la llevan en un taxi a la unidad de salud de Ibagué U.C.I.*

2.3 HECHOS POSTERIORES AL SUCESO OBJETO DE DEMANDA

2.3.1. *Ante la tragedia se ha causado perjuicios morales y económicos a los familiares de JESSICA ANDREA GÓMEZ ARANGO con relación a los hechos del día 03 de septiembre de 2016.*

2.3.2. *LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y demás Entidades a las que hubiere lugar son administrativa y patrimonialmente responsables de las lesiones causadas a la señora JESSICA ANDREA GÓMEZ ARANGO y de los prejuicios causados su núcleo familiar por lo que debe indemnizar los perjuicios causados".*

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante sustentó su demanda en los artículos 2, 90 y 209 de la Constitución Política de Colombia. Se refiere al régimen de riesgo excepcional y a los elementos indispensables para su configuración cuando se trata del uso de armas de dotación oficial o de las actividades en que se utilicen las mismas, destacando: a) La existencia del daño o lesión patrimonial o extrapatrimonial, b) Que se trate de la utilización de un arma de uso oficial, por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones y, c) La relación de causalidad entre estas y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma como elemento que denota peligrosidad, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional no contestó la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 7 de marzo de 2022 (Docs. 42 y 43, exp. digital), presentó sus alegatos de conclusión. Manifestó que en el proceso se probó que Jessica Andrea Gómez Arango era responsable económicamente de su hija, Evelyn Andrea Moreno Gómez y que entre todos los demandantes existía un vínculo familiar y afectivo de estrecha relación. Así mismo, considera que en el proceso se acreditó que el 3 de septiembre de 2016, la señora Gómez Arango fue herida con arma de fuego por parte de uniformados de la Policía Nacional, lo que le ocasionó molestias y consecuencias en la salud. Argumentó que la Policía Nacional no probó legítima defensa ni culpa exclusiva de la víctima, por lo cual solicita que se acojan favorablemente las pretensiones.

Indica que después de la herida que sufrió, la victima directa no puede caminar largos trayectos, trabajar en su profesión, estar de pie, practicar deportes, hacer ejercicio o bailar, lo cual se suma al daño moral producido por su estado físico, lo cual genera daño en la salud.

Señala que los testimonios de Leslye Solange Restrepo Yate y Carlos Hernán Restrepo León indican que fueron los miembros de la Policía Nacional quienes accionaron su arma de dotación oficial generando lesiones a la víctima directa. Con fundamento en ello, atribuye a la entidad demandada la responsabilidad por los perjuicios que se reclaman.

Precisa que la prueba de las lesiones producidas con arma de fuego reside en la historia clínica aportada con la demanda y en los testimonios practicados en el proceso, en los que

se describen los hechos ocurridos y los autores de las lesiones producidas con arma de fuego.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional

La parte demandada, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 8 de marzo de 2022 (Docs. 44 y 45, exp. digital), sostiene que en cada una de las etapas del proceso ha existido falta de material probatorio para concluir, sin lugar a duda razonable, la responsabilidad que se le atribuye. Considera que las pruebas aportadas por la demandante son insuficientes para demostrar falla en el servicio o para determinar responsabilidad objetiva.

Sostiene que las partes tienen el deber de probar los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones y que, en el presente asunto, no es posible atribuir responsabilidad a la administración pública porque no se demostró cual fue la actividad de la entidad demandada en relación con la causalidad del daño, más allá de las meras aseveraciones subjetivas. Que no hay un informe de balística que permita establecer "*sin lugar a reparos la existencia y proveniencia del arma de dotación oficial de propiedad de la Policía Nacional*"; y que los testimonios practicados no están exentos de contradicciones, por lo cual no es posible concluir que existe plena responsabilidad de la demandada.

Afirma que la oficina de Control Disciplinario Interno de Ibagué de la Policía Nacional - METIB, certificó que "*no se abrió indagación preliminar contra ningún Agente de policía por los hechos objeto de la demanda […] comprobándose de esta manera la no existencia de una falla del servicio alegada".* Alega que únicamente es indemnizable el daño, el cual debe entenderse como un menoscabo patrimonial, y si no es demostrado ni cuantificado hace cesar la obligación de indemnización. Afirma que en el presente proceso "*no se aportó concepto medico laboral expedido por autoridad competente* […] *que profiriese porcentaje de disminución de capacidad laboral sobre la humanidad de la señora GOMEZ ARANGO, a través del cual, de conformidad a sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado en relación a la tasación de indemnización en relación a porcentaje de disminución de capacidad laboral en caso de lesiones, se pretende un reconocimiento indemnizatorio.*

Finaliza reiterando que no obra prueba que indique que la accionante resultó lesionada por el actuar de algún irregular de los institucionales, o porque se omitió el cumplimiento de las funciones propias por parte de los miembros de la Policía Nacional, por lo cual solicita que no se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[1], en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[1] CPACA artículo 104
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable […]

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice.* Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA[2], que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 27 de septiembre de 2018 fue radicada la demanda (folio. 22, c.1) y mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se admitió, ordenando su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Doc. 2, exp. digital).

- El 20 de enero de 2021 (Docs. 3 a 6, exp. digital) se remitió notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

- Por medio de auto del 6 de julio de 2021 (Doc. 09, exp. digital), se fija fecha para realizar audiencia inicial.

- El 1 de diciembre de 2021 se celebró la audiencia inicial, en la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA (Doc. 17, exp. digital).

- El 22 de febrero 2022, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se recibió el testimonio de Carlos Hernán Restrepo y Lesly Solangel Restrepo Yate, se incorporaron los documentos allegados por la Policía Nacional, se tuvieron por desistidos los demás oficios y se aceptó el desistimiento de los demás testimonios decretados. En la misma oportunidad, se decretó el cierre del debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

- La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2022 (Docs. 42 y 43, exp. digital). Lo propio hizo la parte demandada el 8 de marzo de 2022 (Docs. 44 y 45, exp. digital).

- El 3 de mayo del 2022 ingresa el presente asunto al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda. (Doc. 46, exp. digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial (Doc. 17, exp. digital), el Despacho resolverá si la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios causados a

[2] "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

los demandantes por las lesiones que sufrió con arma de fuego Jessica Andrea Gómez Arango el 3 de septiembre de 2016 en el sector barrio el Jardín de Ibagué, Tolima.

2.4. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE AL CASO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90[3] de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*[4]", siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.[5.]

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"[6]. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao[7] señaló:

> …"*El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.*"[8]

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado[9] ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto, es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño, se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad dicha imputación se construye desde la perspectiva de la

---

[3] *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

[5] Ibídem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

[6] Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

[7] Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

[8] El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

[9] Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".*[10]

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

> *(…) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad'.*
>
> *Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.*
>
> *Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.*
>
> *Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.*
>
> *…Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.*
>
> *Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son*

[10] Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

> *totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*[11] (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia alguna falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario el Estado causó un daño a través de una actuación licita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

Ahora, respecto de la declaratoria de responsabilidad del Estado por lesiones causadas con armas oficiales, el Consejo de Estado ha indicado:

> *"En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio"* [12].

2.5. CASO CONCRETO

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a relacionar los hechos relevantes probados para analizar la existencia del daño, la conducta de la entidad demandada y el nexo de causalidad entre estos, y así establecer si el daño alegado en la demanda le es imputable jurídicamente a la demandada.

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- El 3 de septiembre de 2016, la señora Jessica Andrea Gómez Arango fue atendida por urgencias en la Unidad de Salud de Ibagué. El motivo de la consulta fue: "*Paciente que en contexto de riña sufre herida en región del muslo izquierdo por arma de fuego carga única con compromiso de la piel sin compromiso muscular o vasciulonervioso" (fls. 18-20).*

- Conforme al registro civil de nacimiento visible a folio 16 del cuaderno No. 1, Evelin Andrea Moreno Gómez es hija de Jessica Andrea Gómez Arango; así mismo, según consta en el registro civil de nacimiento identificado con consecutivo 13414514 (folio 31, c.1), el señor Pedro Antonio Gómez Olmos es padre de la víctima directa; finalmente, el señor Rubén

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.
[12] Sentencia Sección Tercera del 11 de noviembre de 2009. Radicado No. 17927. CP Mauricio Fajardo.

Antonio Gómez Arango es hermano de Jessica Andrea Gómez Arango, de acuerdo con su registro civil (folio 34, c.1).

2.5.2. El daño en el caso concreto

Se recuerda que el daño es entendido como "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"[13].

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado[14] ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto, es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales señalados por el Consejo de Estado, es pertinente analizar si en el sub lite se encuentra debidamente acreditado el daño, como primer elemento de responsabilidad del Estado para luego verificar si le imputable a la entidad demandada, pues en caso de no estarlo haría inoficioso la continuación del análisis de la responsabilidad de la entidad demandada.

En la demanda se alega un daño que sufrió la señora Jessica Andrea Gómez Arango en el muslo izquierdo el 3 de septiembre de 2016 como consecuencia de una herida por arma de fuego, por lo cual tuvo que recibir atención médica. En efecto, se allegó copia de la historia clínica donde se evidencia que la referida señora fue atendida por urgencias en la Unidad de Salud de Ibagué, donde consta que se le practicó un examen físico en el que se identifica una lesión "[…] *tipo laceración por riozamiento* (sic) *en región externa del muslo izquirdo* (sic) *coin* (sic) *compromiso vasculo nervioso*. *Herida en región del muslo derecho* […]".

Pese a lo anterior, no hay ningún otro elemento de prueba que permita evidenciar si como consecuencia de la lesión sufrida en el muslo izquierdo le quedó algún tipo de secuela de carácter temporal o permanente que le haya generado un perjuicio en su integridad física o psíquica. Y ello es así, porque, fuera de la atención inicial, no aparece acreditado que haya acudido nuevamente a control médico o que se le haya dado algún tipo de incapacidad por la lesión sufrida. Según la historia clínica, la lesión consistió en una laceración tipo rozamiento de la piel (quemonazo), pero que no alcanzó a comprometer sustancialmente el miembro afectado. Tampoco aparece acreditado que como consecuencia de la lesión se haya visto en imposibilidad de realizar sus actividades laborales diarias. Así que en este caso era relevante haber acudido a valoración médica para que se estableciera si por la referida lesión le quedó algún tipo de secuela; lo cual, en efecto, no ocurrió.

Así, aunque no se desconoce la afección en el muslo izquierdo a la señora Jessica Andrea Gómez Arango, dentro del proceso no logró demostrar el carácter cierto del daño, pues no acreditó que, como consecuencia de la referida lesión, le haya generado alguna secuela o pérdida de la capacidad laboral.

Tal situación pone de presente la diferencia conceptual entre el hecho-dañoso y el daño-consecuencia o perjuicio. El primero hace referencia al evento, al fenómeno que acontece en la persona; en tanto que el perjuicio es la consecuencia del hecho dañoso en su dimensión económica. Así, entonces, en el caso de la señora Jessica Andrea Gómez Arango se dio cuenta en este proceso de que un hecho dañoso le sucedió (herida en el muslo izquierdo por arma de fuego), pero la comprobación del daño, esto es, el perjuicio como dimensión económica del daño, se debía demostrar a través de una valoración médica, u otro medio probatorio,

[13] Derecho Civil obligaciones. Pág. 538
[14] Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

donde se estableciera la secuela que como consecuencia de la lesión le quedó. Pero, se itera, nada de ello se logró demostrar por la parte demandante.

En asuntos de responsabilidad de Estado el primer elemento estructural que debe ser demostrado es la existencia del daño en sus aspectos cierto y personal, pues de no estar presente torna inoficioso avanzar con el estudio de la imputabilidad. La lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda. Bien se sabe que el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad.

Según lo anterior, para el Despacho no existe certeza del daño alegado en la demanda, lo cual era obligación de la parte demandante demostrarlo, pues "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso[15]. En esa medida, como no fue acreditado en debida forma el daño alegado en la demanda, hace imposible avanzar con el análisis de la imputación del mismo a la entidad demandada[16]. En consecuencia, se liberará de responsabilidad al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.6. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

---

[15] *Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

[16] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 5 de febrero de 2021 Exp.50947. C.P. José Roberto Sáchica Méndez

CUARTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes, entréguense a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Ccpd

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f83346de1d8f1225202ee53917f9cc98ba93392a709f249dfc604ebb6e79d05**
Documento generado en 25/07/2022 07:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica